

Auto No. C-633

Victoria, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial
Radicado No.:	2021-00092-00
Demandante:	CONRADO CARDONA
Demandados:	ANA MELVA RUBIO BARRAGÁN y personas indeterminadas

II. Revisada la demanda y sus anexos, el despacho considera:

1. Información previa a la calificación de la demanda. La unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas, la Alcaldía Municipal de Victoria, Caldas y la Fiscalía General De La Nación, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Instituto Colombiano De Desarrollo Rural no han aportaron la documentación pertinente que permite constatar la información sobre el inmueble en litigio de que trata los numerales 1, 3, 4, 5, 6,7 y 8 del el artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

2. El requisito de procedibilidad. La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad no se exige “*en los procesos declarativos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*” (art. 38 de la Ley 640 de 2001), ni “*cuando se solicite la práctica de medidas cautelares*” y más aún en el proceso de pertenencia donde “*el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado*” (art. 590 y 592 del Código General del Proceso – Ley 1264 de 2012).

3. Los presupuestos procesales.

3.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo¹ – naturaleza del asunto y avalúo catastral del inmueble urbano (arts. 4 de la Ley 151 de 2012), y el factor territorial –lugar donde está ubicado el predio objeto del proceso– (art. 8 de la Ley 151 de 2012).

3.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque tanto la demandante como los demandados son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP).

¹ Artículos 3, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012 (Julio 12).

3.3. La capacidad procesal. El demandante comparecen al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (*arts. 73 y 74 del CGP*).

3.4. La demanda. La demanda cumple con los requisitos y anexos **generales** (*arts. 82 y siguientes y art. 84 del CGP*).

3.5. La información previa a la calificación de la demanda . Se cumple con los requisitos y anexos **especiales** (*arts. 6, 10 y 11, respectivamente, de la Ley 1561 de 2012*), pues se ha completado la información solicitada para establecer que el predio objeto del proceso no se encuentre en ninguna de las circunstancias de exclusión previstas en el *6 de la Ley 1561 de 2012*.

4. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como en este caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

4.1. Se admitirá la demanda (*art. 13 y 14 de la Ley 1561 de 2012 concordante con el art. 90 del CGP*), el proceso seguirá el trámite especial previsto en el *art. 5 de la Ley 1561 de 2012* y se impartirán las demás órdenes a que haya lugar.

4.2. Se ordenará el emplazamiento del demandando conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.3. Se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme con lo establecido en el art. 14 de la Ley 1564 de 2012 concordante con el art. 108 del CGP. El edicto se publicará en forma legal, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como el periódico **EL TIEMPO o LA PATRIA**.

4.4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, del Decreto 1561 de 2012, concordante con el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de prescripción (extraordinaria) adquisitiva de dominio.
2. TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3 (parte final), de la Ley 1561 de 2012.

5. ORDENAR a:

5.1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

5.2. La parte actora, el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme a las indicaciones dadas en el numeral 4.2 y 4.3. de la parte considerativa de este auto.

5.3. La parte actora, la instalación de la valla de que trata el artículo 14, numeral 3, de la Ley 1561 de 2012, en la forma y términos allí indicados.

6. ORDENAR a la Secretaría:

6.1. Que informe de la existencia de este proceso a las entidades que se relacionan en el artículo 14, numeral 2, de la Ley 1561 de 2012 para que, si así lo consideren pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6.2. Que notifique al Personero Municipal de Victoria, Caldas, para que si así lo considera pertinente, actúe como garante del interés general, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1561 de 2012

6.3. Que controle los términos, fije los edictos, libre los oficios a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO 109 DEL 28 DE octubre DE 2021

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaría

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910f051658dd806df4336b89001942663fd146f2a82b144fce1d5c5d7ea495f5

Documento generado en 27/10/2021 04:46:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>